

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY Nº 32034

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROMUEVE Y FORTALECE LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EDAD ADULTA QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE RIESGO, DESPROTECCIÓN O ABANDONO FAMILIAR**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto promover y fortalecer la atención de las personas con discapacidad en edad adulta que se encuentren en situación de riesgo, desprotección o abandono familiar y de propiciar su acceso a los servicios esenciales de protección que brinda el Estado en forma oportuna y sin discriminación, a fin de garantizar su integridad y su salud física o mental.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar los derechos de las personas con discapacidad en edad adulta a la salud, seguridad, no discriminación, al libre desarrollo y bienestar, información, integridad, autonomía, educación, trabajo y participación, entre otros, en condiciones de igualdad, asegurando su debida atención en los distintos niveles de gobierno; así como establecer las medidas necesarias para garantizar la atención adecuada e integral, acortando brechas en el servicio y en la cobertura, y hacer efectiva su autonomía y participación en la vida comunitaria impulsando su empoderamiento e inclusión social y propiciando el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 3. Servicios esenciales

3.1. Los servicios esenciales que brinda el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (Inabif) a la persona con discapacidad en edad adulta que se encuentre en situación de riesgo, desprotección o abandono familiar son los siguientes:

- Centros de atención de día. Son servicios temporales destinados a la atención de la persona con discapacidad en edad adulta a nivel comunitario antes de que se genere la ruptura con su grupo familiar o entorno social, en la medida en que los enfoques y principios de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de las Naciones Unidas, la ley sobre la materia y la construcción de los planes de vida de dicha persona debe darse en sus familias y comunidad.
- Centros de acogida residencial para las personas con discapacidad en edad adulta que se encuentren en situación de riesgo, desprotección o abandono. Son centros cuya gestión y funcionamiento se encuentran garantizados por el Poder Ejecutivo, destinando los recursos humanos y el financiamiento necesarios para ello.
- Servicio de Atención Integral de Personas con Discapacidad (SAIPD). Es un servicio que

alienta y ejecuta acciones de entrenamiento y fortalecimiento a la familia y sensibilización de la comunidad en temas de prevención del abandono de la persona con discapacidad en edad adulta que se encuentre en situación de riesgo, desprotección o abandono familiar.

3.2. Estos espacios y acciones contarán con protocolos especializados para su apoyo o cuidado integral.

Artículo 4. Atención prioritaria

La persona con discapacidad en edad adulta que se encuentre en situación de riesgo, desprotección o abandono familiar recibe atención prioritaria por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), a través del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis) y del Inabif, de los gobiernos regionales y de las municipalidades provinciales y municipalidades distritales dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5. Información sobre personas con discapacidad en edad adulta que se encuentren en situación de riesgo, desprotección o abandono familiar

- El Ministerio de Salud (Minsa), el Seguro Social de Salud (ESSALUD), las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú (PNP), de acuerdo con sus respectivos ámbitos de competencia, brindan toda la información al Conadis vinculada a la persona con discapacidad en edad adulta que se encuentre en situación de riesgo, desprotección o abandono familiar.
- El Inabif utiliza la información recopilada por el Conadis con la finalidad de facilitar la atención y asistencia de la persona con discapacidad en edad adulta que se encuentre en situación de riesgo, desprotección o abandono familiar, en el marco de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Artículo 6. Actividades de apoyo al servicio comunitario

Los gobiernos regionales y gobiernos locales a nivel nacional coordinan con los colegios profesionales a fin de que abogados, médicos, psicólogos y asistentes sociales brinden apoyo en actividades de servicio comunitario a los beneficiarios de los servicios destinados a la atención de personas con discapacidad en edad adulta que se encuentren en situación de riesgo, desprotección o abandono familiar, o cuya integridad y salud física o mental peligre. Este apoyo es adicional a los servicios prestados por el personal técnico especializado del sector correspondiente ya contratado.

Artículo 7. Prioridad en la asignación de uso de los bienes muebles e inmuebles

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus), a través del Programa Nacional de Bienes Incautados (Pronabi), y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a través de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), propician de manera preferente y prioritaria la asignación en forma temporal, en custodia o en forma definitiva, los bienes muebles e inmuebles a su cargo, en favor del Inabif destinados a la atención de personas con discapacidad en edad adulta que se encuentren en situación de riesgo, desprotección o abandono familiar, previo cumplimiento de los criterios de derivación y condiciones técnicas establecidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de conformidad con las normas que regulan la implementación de los servicios de atención.

Artículo 8. Informe anual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ante el Congreso de la República

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), en coordinación y sobre la base de la información proporcionada por el Conadis y el Inabif, y los gobiernos regionales y gobiernos locales, presenta y sustenta un

informe anual ante las comisiones de Mujer y Familia y de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República sobre el funcionamiento de todos los servicios destinados a la atención de personas con discapacidad en edad adulta que se encuentren en situación de riesgo, desprotección o abandono familiar. Esta exigencia en ningún caso contempla información reservada que pueda poner en riesgo a las víctimas o casos particulares de desprotección familiar o riesgo social.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Financiamiento

La aplicación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República

ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

2292153-1

LEY Nº 32035

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, Y LA LEY 26979, LEY DE PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN COACTIVA, PARA AGILIZAR LOS PROCESOS DE DEMOLICIÓN

Artículo 1. Modificación de los artículos 46, 49 y 93 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se modifican los artículos 46 -párrafo tercero-, 49 -párrafo segundo y derogando el párrafo tercero-, y 93 -incorporando un segundo párrafo- de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 46. SANCIONES

[...]

Las sanciones que aplique la autoridad municipal pueden ser las de multa, revocación de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios,

internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras.

[...]

ARTÍCULO 49. CLAUSURA O RETIRO

[...]

La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.

ARTÍCULO 93. FACULTADES ESPECIALES DE LAS MUNICIPALIDADES

Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para:

[...]

7. Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento.

Los órdenes de demolición referidas en los numerales 1 y 2 se ejecutan conforme con las disposiciones de los artículos 52-A y 52-B”.

Artículo 2. Incorporación del subcapítulo IV al capítulo II del título III y los artículos 52-A y 52-B a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Se incorporan el subcapítulo IV al capítulo II del título III y los artículos 52-A y 52-B a la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el siguiente texto:

“TÍTULO III

LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

[...]

CAPÍTULO II

LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

[...]

SUBCAPÍTULO IV

LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

ARTÍCULO 52-A. MEDIDAS CORRECTIVAS

- 52-A.1. Las medidas correctivas aplicadas por la autoridad municipal pueden ser las de paralización de obras, de demolición u otras determinadas solo por ley, que busquen revertir, reponer o reparar los efectos directos derivados de una infracción, siempre que no sea posible su regularización o subsanación.
- 52-A.2. El titular tiene un plazo máximo de treinta días hábiles, contados desde que se le notifica la imposición de la medida correctiva, para regularizar o subsanar las observaciones que fundamentan la medida impuesta.
- 52-A.3. La autoridad municipal verifica la regularización o subsanación de las observaciones que motivaron la medida correctiva dentro de los quince días hábiles siguientes de presentada la absolución a la que refiere el numeral anterior. Si la autoridad municipal no formula una observación debidamente motivada dentro del plazo señalado, las observaciones serán levantadas.
- 52-A.4. De no regularizarse o subsanarse las observaciones formuladas dentro del plazo establecido, la autoridad municipal ejecuta la medida correctiva, según lo dispuesto